JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE :CARLOS AUGUSTO JIMENEZ CASTAÑEDA
DEMANDADOS :AUGUSTO ALEJANDRO SANMIGUEL MOLINA Y OTROS
RADICACION :2021-00180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 17 de noviembre del 2021, mediante la cual se pretende dar por notificada a la parte aquí demandada, de conformidad con el decreto 806 del 2020, se observa que la misma no es clara y se presenta confusión, pues hace referencia también al Art.291 del C.G.P., normas que consagran diferentes requisitos, aunado a que se trata de personas distintas y de que no concluyen que uno sea representante del otro, por lo que la notificación debió hacerse de manera individual a cada demandado para efecto que pueda materializarse dicha notificación; de ahí que se negara eficacia a dicha notificación.

No obstante, se observa con relación a la notificación personal del demandado AUGUSTO ALEJANDRO SANMIGUEL, se radica un memorial poder otorgado por aquel y presentado por la togada Dra. Sandra Yamely Ortiz Pulido (orden de documento 27), lo que determina que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Asimismo, se observa que la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO (orden de documento No.32), radica un memorial poder otorgado por aquella parte y presentado por el togado Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, quien dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021, aunado a que allega contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 17 de noviembre del 2021 (orden de documento del 38 al 41), respecto de los aquí demandados, conforme lo considerado anteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado AUGUSTO ALEJANDRO SANMIGUEL, del auto admisorio No.507 de fecha 07 de septiembre del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto. **Por secretaria envíese el link del proceso al correo electrónico** juridicosdelahozortizsas@gmail.com

3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, del auto admisorio No.507 de fecha 07 de septiembre del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.

4. Oportunamente, por conducto de su apoderado judicial la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO, por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación, y en su oportunidad se le dará tramite a las mismas.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO identificado con T.P. No.204.176 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

5

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **07 DICIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado No.**208** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario